

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2020. A Despacho con escrito subsanando la demanda presentado oportunamente. Sírvasse proveer. Computo de términos: Corrieron los días 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
RAD. 2020-090
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora, presenta dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos de la providencia del 11 de marzo del 2020. Reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 90, y 368 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora ALEXANDRA BEDOYA ENRIQUEZ, en contra del señor ARLEX DEVIA DIAZ.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal del señor ARLEX DEVIA DIAZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, *advirtiéndole que el término de comparecencia es de diez (10) días* (Artículo 291 y 292 del C.G.P), **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre la notificación electrónica, caso en el cual, deberá la parte actora dar cumplimiento previamente al inciso segundo de la norma en cita.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escritos contentivos del trabajo de partición y adjudicación, presentados por las apoderadas de las partes y otros escritos, por las partes mismas en nombre propio. Sírvasse proveer. Cali, agosto 11 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 441

Radicación 2018-00266

Cali, doce (12) de agosto de dos Mil veinte (2020).

Las apoderadas de las partes, Dras. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBRERO y YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, quienes fueron designadas como partidoras de los bienes de la sociedad conyugal BELTRAN - RUEDA, en audiencia del 22 de enero de 2020, presentaron de manera individual el trabajo de partición encomendado, argumentando cada una que lograron colocarse de acuerdo para hacer un trabajo conjunto.

En escrito posterior, la Dra. YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO, mediante escrito solicita que se tengan en cuenta los pagos de los créditos hipotecarios, realizados por el señor DANIEL FELIPE BELTRAZ CRUZ, posteriores a la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 22 de enero de 2020.

De otra parte, los señores JERLEY ANDREA RUEDA GARZON y DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ, presentan escritos mediante los cuales, la primera, expresa su opinión frente al proceso, y el segundo, solicita se tengan en consideración los pagos de los créditos hipotecarios realizados posteriormente a la audiencia de inventarios y avalúos.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue presentado de común acuerdo por las partidoras designadas por los interesados, y como quiera que es evidente la disparidad entre las partes, que no permiten la elaboración en debida forma y dentro del término otorgado el trabajo de partición y liquidación de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL BELTRAN – RUEDA, como lo reconocen las mismas profesionales, con el ánimo de encausar el presente asunto, se dará aplicación al artículo 510 del C.G.P., reemplazando a las partidoras designadas, pero no se les impondrá la multa ahí prevista, tomando en consideración las razones que conllevaron a que no realizara un solo trabajo de partición, y por consiguiente, se designará terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, para realizar la partición, para lo cual se les concederá un término.

En cuanto a los escritos presentados por las partes directamente, los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que carecen de derecho de postulación y las

intervenciones que quieran hacer en el proceso, deben realizarlas a través de las apoderadas judiciales que los representa.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

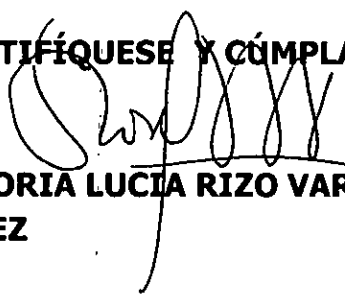
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a las doctoras ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBRERO y YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO del cargo de partidoras de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BELTRAN – RUEDA.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de Justicia a los abogados, MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO Y DORA INES GIRALDO CALDERON, para que proceda a REALIZAR el trabajo de partición, con base en el inventario y avalúos aprobados para lo cual se les concede el término de 10 días. Comuníquese la designación, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que se notifique de esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación (Art. 48 C.G.P.), para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NO TENER EN CUENTA los escritos presentados los señores JERLEY ANDREA RUEDA GARZON y DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

DMPA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 095

RADICACIÓN: 2019-00086

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido mediante apoderado Judicial, por OVER CARDONA y DEISY ESCOBAR CORREA, mayores de edad y con domicilio en Cali, teniendo en cuenta que trabajo de partición fue elaborado por el apoderado de los demandantes, por lo que era innecesario correr traslado, y se encuentra ajustado a derecho (art. 509 del C.G.P).

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 003 de enero 17 de 2019, proferida por este Juzgado, se decretó el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre DEISY ESCOBAR CORREA y OVER CARDONA, y declaró disuelta la sociedad conyugal. Posteriormente, en providencia del 26 marzo 26 de 2019, a petición de ambos socios, DEISY ESCOBAR CORREA y OVER CARDONA, se admitió la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conforme al artículo 523 y ss. Del C.G.P. y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CARDONA-ESCOBAR; efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, vencido el término del emplazamiento, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 24 de febrero de 2019, dentro de la cual el apoderado de los demandantes presentó el escrito contentivo de los mismos, relacionando dos partidas del activo de la sociedad conyugal, consistentes en un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-420077 y el vehículo carro con Placa QEO-827., y ajustándose a la ley, sin que concurrieran acreedores, el inventario y avalúo fue aprobado mediante auto interlocutorio N°167 de febrero 24 de 2020. Así mismo, se decretó la Partición de bienes, y se designó como partidor, al apoderado de los demandantes por haberlo así facultado, quien presentó en oportunidad el trabajo de partición. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 1° del Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto, a virtud de emanar de este despacho la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal; la demanda, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que tuvieron oportunidad de ejercer ampliamente, a través de apoderado judicial debidamente constituido.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, toda vez que el trámite liquidatorio se surtió entre los ex cónyuges, conforme a la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal, emanada de este Juzgado.

3.3. Consagra nuestra legislación, que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (Artículo 180 C.C.)

3.4. Respecto de la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820-5º modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece que la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. En cuanto al trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P., y en el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, ningún reparo merece, toda vez que se ajusta a los inventarios y avalúos aprobados, y consulta las reglas de la partición de los bienes. Por tanto, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 509 ibídem, se le impartirá aprobación, se declarará liquidada la sociedad conyugal, y se harán los ordenamientos consiguientes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de los bienes de la sociedad conyugal CARDONA - ESCOBAR, presentado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: **DECLARAR LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal conformada entre los ex cónyuges, OVER CARDONA y DEISY ESCOBAR CORREA,

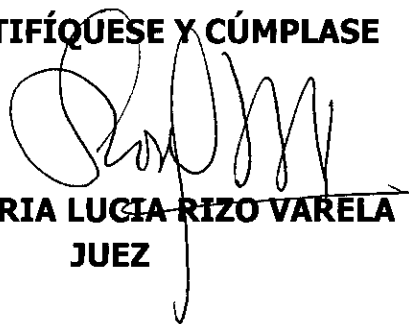
que fuera disuelta mediante sentencia No. 003 de fecha enero 17 de 2019, emitida por este Juzgado.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-420077, y en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, del vehículo de Placa QEO-827, conforme artículo 509 C.G.P., en copia que se agregará luego al expediente. Expídase por Secretaría copias autenticadas, a costa de la solicitante, y los oficios correspondientes.

CUARTO: **ORDENAR** la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Cerrito - Valle.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

vhcc

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 30 de julio de 2020. A despacho con solicitudes de las partes. Se informa que se encuentran a órdenes del despacho los Depósitos Judiciales números 2449435 por valor de \$1.345.266.96 del 18 de noviembre del 2019; y 2458244 por valor de \$12.432.202.00 del 3 de diciembre del 2019

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
RADICACIÓN 2019-00205
Cali, treintaiuno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del demandante, dentro de este proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida en contra de LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, solicita se ordene la entrega al demandado de los depósitos judiciales No. 469030002458244 por la suma de \$12.432.202.00 y 469030002449435 por valor de \$1.345.266.96, que fueron consignados por el Banco Agrario y el Banco BBVA.

Por su parte, el demandado LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, remite por el correo institucional escrito mediante el cual manifiesta que conoce el auto admisorio de la demandada, y que se notifica de la demanda por conducta concluyente y además, que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda y reconoce los fundamentos de hecho, y razón de ello, solicita que se dicte sentencia, declarando que entre los señores LEON ANTONIO VILLADA CIFUENTES y MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, si existió Unión Marital de Hecho, y consecuentemente se conformó la Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, entre compañeros permanentes, desde el 2 de enero de 1996 al 20 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Como da cuenta la actuación, a petición de la parte demandante, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en los Bancos Coomeva y BBVA, para lo cual se libraron los respectivos oficios. A virtud de ello, el BBVA consignó a órdenes de este despacho las sumas dinero por valor de \$12.432.202.00 y \$1.345.266.96, como se evidencia a folios 98 y 109 del expediente, y los mismos corresponden a las sumas de dinero de las cuales la apoderada demandante solicita la entrega al demandado.

De acuerdo a lo anterior, y como lo solicita la apoderada de la demandante, se ordenará la entrega de los Depósitos Judiciales mencionados al señor LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.364.767.

Ahora bien, respecto del escrito allegado por el señor LEON ANTONIO VILLADA CIFUENTES VILLADA, y como no se ha surtido la notificación personal con el mismo, y expresa que conoce el auto admisorio de la demanda incoada en su contra, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio el día 22 de julio de 2020, cuando se recibió el escrito a través del correo electrónico del despacho, quien disponía de tres días siguientes al de la notificación para retirar las copias de la demanda,

vencidos los cuales le empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, conforme al Artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 91 de la misma obra.

En cuanto al allanamiento de la demanda, si bien es cierto el Artículo 98 del C.G.P., autoriza a la parte demandada para que en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, se allane a las pretensiones, reconociendo los supuestos fácticos en que se sustenta, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, también lo que en el caso que nos ocupa, el demandado apenas se está notificando por conducta concluyente, y como quiera que no renunció a los términos de notificación y traslado de la demanda, no hay lugar en el momento a proveer sobre el allanamiento, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, deber que le asiste en todo momento al juez, como lo establece el artículo 11 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega de los Depósitos Judiciales números 469030002458244 por la suma de \$ 12.432.202.00 y 469030002449435 por valor de \$1.345.266.96, al señor LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.364.767. Líbrese la orden de pago respectiva a través del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, LEON ANTONIO VILLADA CIFUENTES, del auto admisorio de demanda, el día 22 de julio del 2020, quien disponía de tres (3) días, siguientes a la presentación del escrito para solicitar el retiro de las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

j.jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 10 de 2020. En la fecha paso a Despacho con memoriales recibidos por el correo institucional de uno de los herederos y el apoderado judicial. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

RADICACIÓN No. 2019-341

Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, el día 4 de agosto de 2020, remitió por correo electrónico, escrito mediante el cual manifiesta que ha decidido RENUNCIAR al poder otorgado por los herederos reconocidos en este proceso, para que se adopten por parte del juzgado "las medidas a que hubiere lugar", teniendo en cuenta que enviada la renuncia por correo certificado, el escrito no fue recibido porque al parecer sus representados ya no residen en la misma dirección y ha sido imposible la comunicación telefónica con ellos.

Posteriormente, el 6 de agosto de 2020, se recibió por el correo institucional, mensaje del señor GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de agosto, por cuanto en la fecha ha recibido manifestación del abogado que lo representa que no continúa con el proceso, y le es imposible conseguir otro abogado para su debida representación.

En igual sentido, en la misma fecha, se recibe correo de quien dice ser hija del señor JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, adjuntando escrito suscrito por éste, donde manifiesta que por información de su hermana ROSA MARINA, también heredera reconocida, el apoderado que los representa ha manifestado su renuncia. Suministra dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, y sus números telefónicos.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del apoderamiento judicial, sigue las reglas del mandato, conforme al artículo 2144 del C.C., el cual termina, entre otras razones, por la renuncia del mandatario, según lo indicado en el artículo 2189-4 ibídem.

En concordancia, el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., consagra que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

De acuerdo a lo anterior, es procedente la manifestación hecha por el apoderado judicial, y pese a que afirma en su escrito de renuncia que sus representados no residen en el lugar al que envió la comunicación, de las manifestaciones hechas por dos de herederos,

se desprende que están enterados de la decisión de su apoderado. Por tanto, será aceptada la renuncia, y la misma opera en la forma indicada en la norma procesal citada.

Ahora bien, tomando en consideración la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por los señores GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ y JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ, herederos reconocidos en el proceso, fue presentada con anterioridad a la audiencia señalada, y dadas las razones esgrimidas, las cuales están debidamente soportadas, se accederá a lo pedido, y por consiguiente, se señalará nueva fecha para la llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, advirtiendo a los herederos que a la mayor brevedad posible deberán constituir un nuevo apoderado judicial que les represente, a fin de poder llevar a cabo la audiencia en la nueva fecha que se señalará.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA** que el poder otorgado por los herederos reconocidos en el proceso, hace el Dr. GUILLERMO ADOLFO SEGURA RODRIGUEZ, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino a partir del 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **APLAZAR** la audiencia de inventarios y avalúos a realizarse en la fecha de esta providencia, a solicitud de los herederos reconocidos, GERMÁN ALBERTO RUIZ RUIZ y JOSE MANUEL RUIZ GOMEZ.

TERCERO: **ADVERTIR** a los herederos que. a la mayor brevedad posible, deberán constituir un nuevo apoderado judicial que les represente, a fin de poder llevar a cabo la audiencia en la nueva fecha que se señalará.

CUARTO: **SEÑALAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia del causante DIEGO MARINO RUIZ GOMEZ, para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M., la que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS.**

QUINTO: **ADVERTIR** a los interesados que el inventario y avalúo de los bienes y deudas del causante, deberá ser elaborado de común acuerdo, a través del apoderado que constituyan, indicando los valores que le asignen a los bienes y aportarán las pruebas de los mismos, salvo que ya obren en el expediente. Y al apoderado que dentro de la misma audiencia, enviará el escrito contentivo del inventario y avalúos, al correo institucional, conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020. A Despacho con escrito subsanatorio remitido por el correo electrónico, en oportunidad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 424
RADICACIÓN 2020-00029

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, notificada el 7 de julio de 2020, en razón a la suspensión de términos judiciales en todo el país, en demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor NOE LAGUNA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA, el apoderado presenta oportunamente escrito, sin que se ajuste en un todo a dicha providencia.

En efecto, a fin de corregir el punto primero, y de contera el segundo, trae como demandadas a terceras personas, dejando de lado que según lo dispuesto el inciso segundo del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, *"la persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso"*, de donde se desprende que cuando la demanda no es formulada por el titular del acto jurídico, sino por persona distinta, la cual se tramita por el proceso verbal sumario, el demandado será la persona con discapacidad, a través de un curador ad litem, de ahí que perentoriamente determina el artículo 34, numeral primero, que es indispensable la participación del titular en el proceso, so pena de nulidad. Sin embargo en el punto 2, se limitó a transcribir el certificado médico que obra a folio 8 de la demanda, lo que nada tiene que ver con lo observado.

En cuanto al punto cuarto, no concretó cuáles son los sistemas de apoyo que requiere el señor NOE LAGUNA, en relación con los actos jurídicos que requiere, y tampoco determinó los bienes, pues se limitó a indicar los números de matrícula inmobiliaria, sin determinarlos por su ubicación y demás especificaciones, como se le solicitó.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida adecuadamente, se impone el rechazo de la misma, conforme al art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

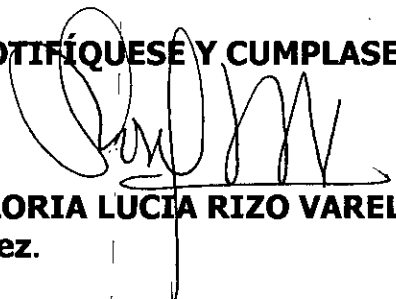
R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para el señor NOE LAGUNA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora NUBIA CRISTINA LAGUNA DAZA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 372 del 21 de julio de 2020, proferido por este despacho que rechazó la demanda. Se informa que por error involuntario no se pasó con el escrito subsanatorio presentado oportunamente. Sírvasse proveer. Cali, agosto 3 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 426

Radicación 2020-105

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, formulado por la Apoderada Judicial del señor LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU, demandante dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en contra del señor ANTONY CARABALI ARBOLEDA, contra el Auto Interlocutorio No 372 del 21 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial del demandante que se sostiene en la providencia atacada que no se envió el escrito de subsanación dentro del término a saber 9, 10, 13, 14 y 15 de la anualidad que avanza, afirmación falsa en cuanto se envió el escrito de subsanación el día 13 de julio a las 3:50 p.m., como fuera confirmado por parte del despacho que recibió el escrito de subsanación, y anexa el copia del pantallazo, para que conste la remisión del mentado escrito a través del correo electrónico del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición, procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustente, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se pronuncie fuera de audiencia.

3.2. Entrando en materia, tenemos que conforme al artículo 90 del C.G.P, procede el rechazo de la demanda en los siguientes eventos: cuando el juez carezca de

jurisdicción o de competencia; cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; cuando no sea subsanada dentro del término; y cuando no se hayan subsanado todos defectos advertidos dentro del término.

3.3. La providencia objeto del recurso, resolvió en rechazar la demanda por considerar que la apoderada del demandante no la subsanó, ante el error involuntario en que se incurrió, al haber pasado a despacho el asunto, sin el escrito que efectivamente, fue remitido en tiempo por el correo electrónico institucional, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

3.4. La circunstancia antes anotada, es el hecho generador del recurso de reposición y en subsidio, el de apelación contra la providencia que así lo dispuso, puesto que no se tuvo en cuenta que la apoderada del demandante, sí remitió el escrito subsanatorio, a través al correo institucional del despacho el día 13 de junio de 2020 a las 15:50, y notificado el auto en estado electrónico el día 8 de julio de 2020, el término de traslado venció el día 15 de julio de 2020, de donde se sigue que en efecto, no había lugar al rechazo de la demanda por el motivo esgrimido en el auto atacado, y en razón de ello, salta a la vista que debe reponerse para revocar la providencia, y en su lugar, proceder a examinar el escrito presentado, en orden a verificar si se subsanó o no la demanda y proceder de conformidad.

3.5. En este orden, revisado el escrito mediante el cual la apoderada oportunamente pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos en providencia de fecha 8 de julio de 2020, se observa que los mismos no fueron subsanados adecuadamente, por lo siguiente:

Respecto de los puntos primero y segundo, aduce que lo que se pretende manifestar es que entre el demandante y la madre del demandado, *"si existió una relación de novios"*, lo que per se, tampoco comporta la existencia de relaciones sexuales entre estas personas, persistiendo el defecto advertido.

En relación a los puntos tercero y cuarto, aunque determina la causal de impugnación, no relata los hechos que la sustentan la misma, debidamente circunstanciados, como se le pidió, limitándose a indicar que el demandante siempre tuvo la duda de la paternidad del menor ANTONY, y que se enteró que no era el padre por la presunta manifestación de la madre, cuando dicha causal no puede estar sustentada en una duda de paternidad como pretende la litigante, lo se dejó explicado en el auto que inadmitió la demanda.

3.6. Por lo anterior, y como la parte no corrigió adecuadamente los defectos indicados en el auto que inadmitiera la demanda, se impone el rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P.).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** para REVOCAR el Auto Interlocutorio No 372, proferido el día 21 de julio de 2020, que obra a folios 12 del expediente, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por el señor LUIS ENRIQUE CARABLI CUENU, en contra del señor ANTONY CARABLI ARBOLEDA.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.